

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

  
JOSE ROBERTO ALEJOS CÁMBARA  
PRESIDENTE



  
CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NULA  
SECRETARIO

  
MARIO ISMAEL HERRERA CABRERA  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de noviembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



  
COLÓN CABALLEROS



  
Lic. Carlos Larrios Ochoa  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-734-2010)-15-noviembre



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 42-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover que el turismo interno tenga un alto grado de satisfacción entre los turistas y que represente para ellos una experiencia significativa que los haga conscientes de los problemas de la sostenibilidad y fomenta prácticas turísticas sostenibles.

CONSIDERANDO:

Que buena parte de la economía puede generarse con la constante afluencia de los turistas, ya que ocupa uno de los principales lugares como actividad económica, por lo que es necesario promover el turismo de los coterráneos que redundará en beneficio de las comunidades.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

#### LEY QUE PROMUEVE EL TURISMO INTERNO

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** Promover el turismo interno como una actividad económica viable a largo plazo, respetando la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, que contribuyan a la reducción de la pobreza.

**Artículo 2. Día de Asueto.** Con el objeto de promover el turismo nacional, cuando el día de asueto recaiga en día martes se gozará el día lunes anterior; si recaer en día miércoles o jueves, se gozará el día viernes inmediato; si el mismo recayese en día sábado o domingo, no se modificará.

Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley los días: uno de enero, el jueves, viernes y sábado santos; el uno de mayo; el quince de septiembre; el veinte de octubre; el uno de noviembre; medio día del veinticuatro de diciembre; el veinticinco de diciembre; medio día del treinta y uno de diciembre y el día de la festividad de la localidad.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

  
JOSE ROBERTO ALEJOS CÁMBARA  
PRESIDENTE



  
CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NULA  
SECRETARIO

  
MARIO ISMAEL HERRERA CABRERA  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de noviembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



  
COLÓN CABALLEROS



  
Lic. Carlos Larrios Ochoa  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-735-2010)-15-noviembre



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 45-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el contrato abierto es un sistema de compra y contratación, coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante o de considerable demanda, el cual no está debidamente regulado para garantizar que los procesos de adjudicación se lleven a cabo, teniendo en cuenta prioritariamente los intereses del Estado.

CONSIDERANDO:

Que para los efectos del contrato abierto, deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer el procedimiento de contratación de bienes y suministros relacionados con medicamentos para garantizar la seguridad, eficacia, calidad y mejores precios de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

#### REFORMA A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 28 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"Artículo 28. Criterios de calificación de ofertas. Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se

solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la Junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

Para el caso de productos medicinales que sean adquiridos a través de contrato abierto, una vez calificado el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad, se utilizará el precio más bajo como criterio de calificación, siempre y cuando este precio no sea igual o superior al precio de mercado privado nacional que tenga registrado la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado."

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 33. Adjudicación. Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

En el caso del contrato abierto, no se llevará a cabo la adjudicación si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de mercado privado nacional que tenga registrados la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En ningún caso se llevarán a cabo adjudicaciones, si existe sobrevaloración del suministro, bien o servicio ofertado. Para los efectos de esta Ley, sobrevaloración significa ofertar un producto, bien, servicio o suministro a un precio mayor al que los mismos tienen en el mercado privado nacional, tomando en cuenta las especificaciones técnicas y la marca del mismo."

**Artículo 3.** Se adiciona el numeral 1.11 al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"1.11 La adquisición y compra de vacunas que realice el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre y cuando las mismas sean adquiridas y compradas en forma directa a través de la Oficina Panamericana de la Salud -OPS-"

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 46. Contrato abierto. Es un sistema de compra y contratación coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección

Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público, a solicitud de dos o más instituciones de las contempladas en el artículo 1 de esta Ley, para el cumplimiento de sus programas de trabajo.

Para los efectos del contrato abierto deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debe mantener un registro de los precios de referencia de los bienes, suministros y servicios objeto del contrato abierto, para garantizar que las compras que se lleven a cabo bajo esta modalidad se hagan con eficiencia, efectividad y calidad, y además respondan a los intereses del Estado.

Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, quienes lo podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados por medio de contrato abierto por el Ministerio de Finanzas Públicas."

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 46 bis a la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 46 bis. Procedimiento de contratación para la modalidad de contrato abierto. La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

a. Convocatoria: El proceso de contrato abierto se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que efectúen dos o más instituciones de las reguladas en el artículo 1 de la presente Ley.

b. Procedimiento: Para el contrato abierto es aplicable el procedimiento establecido para el régimen de licitación pública, y se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 18 al 23 de esta Ley, así como otros aspectos establecidos en esta Ley.

c. Bases: La elaboración de las bases de licitación y especificaciones técnicas del contrato abierto, es responsabilidad de las entidades requerientes en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, las bases de licitación y especificaciones técnicas serán elaboradas por las entidades requerientes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad.

Una vez elaboradas las bases, se procederá de la siguiente forma:

1. Las Instituciones requerientes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido.
2. Una vez recibida la opinión, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la dependencia de Asesoría Jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso.
3. Analizada la opinión jurídica, las instituciones requerientes manifestarán su anuencia por escrito al contenido de las bases del contrato abierto, para continuar con el procedimiento de contratación.
4. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobará dichas bases, previo a la convocatoria respectiva.

d. Convocatoria: La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se indique en las bases y especificaciones técnicas. Para la publicación de la convocatoria se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento de licitación contemplado en esta Ley.

e. Juntas Calificadoras: Las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, que hayan solicitado que se realice un concurso en la modalidad de compra por contrato abierto, quedan obligadas a nombrar a las personas idóneas, con capacidad técnica y vasta experiencia, para conformar las Juntas de Calificación en cada concurso. Las Juntas quedarán integradas por un representante de cada organismo y entidad solicitante y un representante de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, quienes deberán, en todos los casos, ser servidores públicos y deberán ser nombrados a tiempo completo y no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Los miembros de la Junta de Calificación deberán ser personal de la institución que se encuentren contratados como personal permanente y/o que tengan como mínimo un año de estar laborando en la misma, bajo cualquier tipo de contrato.

En lo que a las Juntas de Calificación se refiere, y en cada concurso, el Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto que será responsable de la custodia y diligenciamiento del expediente administrativo respectivo; asimismo, apoyará a la Junta de Calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta. La Junta de Calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como de entidades requerientes, cuando lo considere necesario, para el adecuado desarrollo de sus funciones. De todo lo actuado se dejará constancia en las actas respectivas.

f. Registro: El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes o suministros de uso general y constante o de considerable demanda que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes o suministros de acuerdo a su naturaleza y contener, como mínimo, el código de identificación del bien, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad. Este registro será público y estará a disposición de todas las entidades contempladas en el artículo 1 de esta Ley.

g. Precios de referencia: La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, verificará si se cuenta con el registro de precios en el tomarse el precio del servicio, bien o suministro de que se trate, con base en la información que se solicite al Instituto Nacional de Estadística -INE-, según lo regulado en el artículo 8 de esta Ley. En caso que el Instituto Nacional de Estadística -INE-, no cuente con el precio actualizado requerido, y así lo informare por escrito a esa Dirección, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionarle el precio de referencia respectivo al ente coordinador y administrador. En ambos casos el precio de referencia será aquel que tenga ese mismo producto con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de ofertas. Los precios de referencia serán proporcionados por el ente administrador y coordinador a la Junta de Calificación, y publicados en Guatecompras, previo a la apertura de pliegos, luego de realizada la recepción de ofertas. La Junta de Calificación deberá considerar los precios de referencia para la adjudicación.

Para aquellos renglones en que no se cuente con un precio de referencia por no existir el producto en el mercado privado nacional, la Junta podrá adjudicar al precio ofertado y este extremo se hará constar en el acta de adjudicación.

Para la modalidad de contrato abierto, todos los precios de servicios, bienes y suministros de mercado privado nacional, deberán actualizarse, por lo menos

una vez al año, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado tiene la obligación de actualizar los precios, de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística -INE-. El Reglamento establecerá el procedimiento a seguir.

La Junta de Calificación, además de los precios del mercado privado nacional, deberá tomar en cuenta los precios a los que fueron adjudicados los contratos abiertos que se hubieren celebrado con anterioridad, tomando en cuenta las especificaciones técnicas, marcas, precio y calidad de los servicios, bienes y suministros objeto de dichos contratos, para garantizar los precios más competitivos, en interés del Estado.

**h. Adjudicación:** La Junta de Calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 28, 33 y 34 de esta Ley, y lo establecido para el efecto en las bases.

La Junta de Calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se da el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la Junta de Calificación realizará un sorteo público para adjudicar a tres oferentes. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicará a los tres oferentes que presenten el menor precio. Cuando no existieren precios de referencia, por tratarse de productos no existentes en el mercado privado nacional, la Junta de Calificación podrá adjudicar el precio menor ofertado, siempre y cuando llene los requisitos exigidos por las bases de licitación, garantizando la calidad y eficiencia de los productos.

La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de esta Ley. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del contrato abierto, procede solamente el recurso de reposición contemplado en los artículos 100 y 101 de esta Ley, el cual será resuelto según la ley de la materia.

La Junta de Calificación no llevará a cabo la adjudicación, si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de mercado privado nacional que tenga registrados la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Si por alguna razón no se suscribiera el correspondiente contrato abierto para un concurso adjudicado por la Junta de Calificación, o bien, si un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando el precio ofertado sea menor que el del mercado privado nacional.

**i. Contratos:** Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización y perfeccionamiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la adjudicación definitiva, por el Director de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada.

La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de esta Ley y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

**j. Casos de incumplimiento:** Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos, deberá ser notificado a la autoridad superior de la entidad afectada o quien ésta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente.

Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas a la autoridad superior de la entidad afectada, podrá autorizar la compra de los bienes y suministros objeto del incumplimiento para que los mismos puedan ser adquiridos fuera del contrato abierto, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.

Para cualesquiera de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que aplique las sanciones reguladas en esta Ley.

Los incumplimientos de calidad serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la que recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las sanciones respectivas, luego de agotadas las instancias pertinentes.

Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, deberán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

**k. Ejecución:** Para la eficaz ejecución de los contratos abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente artículo, se integrará en forma coordinada con una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados. Los documentos de contrato abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta Comisión.

Para el caso de los contratos abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad y recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las acciones temporales que corresponden para resguardar el derecho a la salud de los usuarios de la red hospitalaria. Dicha Comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por quien éste designe.

**l. Prohibiciones:** Las autoridades superiores indicadas en el artículo 9 de esta Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otro sistema, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, los documentos de contrato abierto incluirán la prohibición de adquirir tales bienes fuera de los contratos abiertos que se hubieren celebrado para el efecto.

**m. Publicación:** Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto serán publicados en la página Web del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo y además serán entregados a los jefes de los departamentos de abastecimientos, compras y/o adquisiciones de las entidades requirentes, para que éstos los reproduzcan y distribuyan a sus unidades que no cuenten con acceso a Internet."

**Artículo 6. Transitorio.** Los concursos de contrato abierto que se encuentren vigentes, deben regirse por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 7. Reglamento.** Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir las reformas al reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

**Artículo 8. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en su segundo y último debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.**

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA  
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUE BOUSSINOT NUILA  
SECRETARIO

MARIO ISRAEL AYALA CABRERA  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL, Guatemala, diez de noviembre del año dos mil diez.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



COLOM CABALLEROS

Edgar Alfredo Balsells Conda  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Lic. Carlos Lariso Ochoa  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA